Expediente No. 2020-147

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE JULIO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **LIDA MARIA CARILLO PONTON** en contra de **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE JULIO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De las impugnaciones presentadas.</u>**

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 08 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió archivar el proceso de la referencia por haberse configurado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a lo siguiente:

1. Que presenté demanda que por reparto conoce este despacho judicial.
2. Que, a partir del auto admisorio de la demanda, he intentado notificar a la demandada.
3. Que no ha sido posible, por cuanto las direcciones electrónicas que aparecen a nombre de la demandada, son ineficaces, pues al enviarlas aparece que rebotan como se dicen en la jerga electrónica actual.
4. Que el despacho parece no haber cotejado ni recibido las veces que he allegado pruebas de intento de notificación a la demandada, tal como las allego con el presente recurso y por lo tanto, no ha habido contumacia por parte del demandante en el trámite de notificación, sino que por el contrario, si se ha realizado los tramites, tal como se prueba.
5. Por lo anterior y habiendo quedado probada la diligencia con que he actuado para notificar, aun utilizando los correos electrónicos que allegan al despacho por parte de la Gobernación del Atlántico a efecto que se notifique a esa empresa que está en liquidación,

solicito:

PRETENSIONES

Sírvase señora Juez, revocar el auto de fecha 7 de marzo de 2023 y en la cual su honorable despacho ordena el archivo de la presente diligencia con base en el art. 30 del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por haberse presentado contumacia por parte del demandante y en consecuencia:

2. Ordenar los tramites de notificación que que hace alusión el Código General del Proceso en los artículos 291 en adelante, en este caso, ordenar el emplazamiento por no encontrarse la forma adecuada para notificar de acuerdo a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 25 de abril de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición y de apelación precisa que:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (…)*
> ***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…)*
> *12. Los demás que señale la ley."*

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante resulta procedente y fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, para la reposición y cinco días para apelación, es decir, de manera oportuna y en atención a la naturaleza de auto interlocutorio, el despacho procederá a resolver el mencionado recurso, como a continuación sigue.

Señala el recurrente, que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada, por cuanto, presuntamente se encuentra aportado al plenario constancia de envío de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Asociación Clínica Bautista, ahora bien, el Despacho por medio de autos de fecha 17 de agosto de 2021 y 22 de junio de 2022 le indicó que posterior a la verificación, se requirió para que procediera a notificar a la demandada, **pero**, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de

2020; así mismo, se ordenó que por secretaría se remitiera copia del auto a notificar, cuya orden fue cumplida el día 13 de septiembre de 2021.

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento al trámite de notificación, en la forma indicada por el despacho, como tampoco indicó y soportó las causas de dicha omisión.

La demanda fue admitida en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificada por estado No. 45 del 01 de diciembre de la misma anualidad; la parte demandante fue requerida en dos oportunidades los días 17 de agosto de 2021 y 22 de junio de 2022, la contumacia fue declarada en auto de fecha 06 de marzo de 2023, es decir, dos años, siete meses después de admitida la demanda; y aun así, la parte demandante, dentro de los términos otorgados en los requerimientos realizados no allegó constancia correcta de envío de notificación a la demandada Asociación Clínica Bautista.

Por otro lado, es de aclarar, que dentro del recurso presentado aporta lo que sería una constancia de notificación, en la que tampoco es posible verificar concretamente que se realizó en debida forma el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, que es la misma constancia aportada en anteriores oportunidades; hasta la orden de archivo por configuración de contumacia, no fue aportada constancia, lo que demuestra una clara inactividad procesal, igualmente, el recurrente no manifestó desconocer las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales, ni tampoco solicitó otra medida de notificación dispuesta para agotar la etapa procesal en la que se encontraba el trámite, por lo que el Despacho no podría hacerlo de oficio, teniendo en cuenta que la carga procesal recaía sobre la parte interesada, conforme la naturaleza privada que le reviste al accionado.

En consecuencia, al no estar íntegramente notificada del auto admisorio de la demanda, la parte llamada a juicio, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también

se encuentra claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, era procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes; al quedar demostrado dentro de la presente motivación, transcurridos dos años y siete meses es adecuado en derecho la declaratoria de archivo por configuración de contumacia dentro del presente proceso, como fue ordenado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, sin que la parte interesada cumpliera correctamente los requerimientos realizados por el Despacho como se puede observar en el expediente.

En adición debe resaltarse que por parte del H. Tribunal Superior existe pronunciamiento en cuanto a la configuración de la contumacia, el cual reviste en el desinterés de la parte demandante, indicando la Sala Dos de Decisión Laboral, M.P. Dra. María Olga Henao Delgado, a través de providencia del 31 de mayo de 2021, radicado interno 68.851D, en la cual resolvió una impugnación sobre un auto de similar situación (archivo por contumacia) lo siguiente:

> *"… De todas las actuaciones anteriores es fácil deducir el descuido, desidia e inactividad del apoderado (a) de la parte ejecutante en el trámite a que dio lugar la demanda instaurada desde 26 de mayo de 2011, pues solo en el 016 confirió nuevo poder, sin mediar solicitud alguna, , solo el 1 de junio de 2018 solicitó expidieran las citaciones para notificar a la demandada, puesto que la demanda no se admitió en relación con los socios, comunicaciones libradas y no reclamadas por la apoderada de la parte ejecutante, quien ni siquiera solicitó con antelación a ello, los oficios para la materialización de las medidas cautelares, lo cual hizo solo dos (2) días antes del proferimiento del auto que recurre, después de haber ocurrido la contumacia, por no notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada,* ***luego de haber superado los siete años en que permaneció la parte demandada sin derecho a defenderse ni a que se le definiera la situación jurídica, pues como lo afirma la Jueza a quo, la contumacia operó, lo que no impidió el conferimiento de poder, sin mediar ninguna solicitud, lo que no ameritaba decisión alguna, pues no puede perderse de vista que encontrándose el expediente en secretaría, en despachos judiciales tan congestionados como lo son los Juzgados Laborales de este Distrito Judicial de Barranquilla, no puede pretender la recurrente que cada que se allegue un poder, sin mediar solicitud alguna en razón de la actuación procesal, se proceda a pasar al despacho para solo reconocer personería para actuar****.* (Negrillas y subraye del Juzgado)
>
> *Tampoco supera ni alcanza a desvirtuar la medida adoptada por el a quo, la tardía solicitud de expedición de oficios para hacer efectivas las medidas cautelares, pues transcurrió más del término indicado en la ley, y no obstante haber sido expedidas las comunicaciones para la notificación de la parte demandada, carga procesal que corresponde al demandante, y su apoderada no los retiró. Las razones anteriores permiten deducir el acierto en la decisión impugnada, la cual habrá de confirmarse."*

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 06 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 06 de marzo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

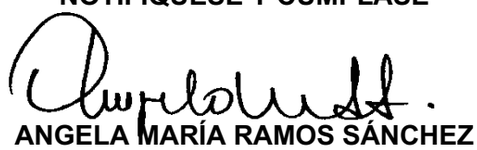

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 29

LLT